República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2020-90122963-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 23 de Diciembre de 2020

Referencia: SENTENCIA SALA "E" EX-2020-77495064-APN-SGASAD#TFN PAN AMERICAN ENERGY S.L. SUCURSAL ARGENTINA. AMPARO

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y Dra. Cora M. Musso, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en último término, a fin de resolver el expediente EX-2020-77495064-APN-SGASAD#TFN sobre recurso de amparo por mora solicitado por PAN AMERICAN ENERGY S.L. SUCURSAL ARGENTINA.

El Dr. Juárez dijo:

I.- Que, con fecha 11/11/2020, la firma PAN AMERICAN ENERGY S.L. SUCURSAL ARGENTINA, por apoderada, interpone recurso de amparo según lo previsto en el art. 1160 del C.A., invocando la demora excesiva en que incurre la DGA en expedirse en relación al procedimiento de repetición iniciado ante la Aduana de Campana, el 20/10/2014, mediante Actuación SIGEA 12574-8038-2014, por el importe de u$s 1.114.109,70, en concepto de derechos que consideró pagados en forma indebida, en el trámite de la importación de bienes periféricos de un equipo de perforación ingresado al amparo del decreto 927/2013.

Desarrolla los argumentos que entiende avalan la procedencia de la devolución solicitada.

Afirma que transcurridos casi tres años desde el inicio del trámite, con fecha 3/10/2017, solicitó el pronto despacho de las actuaciones y agrega que, ante el silencio del servicio aduanero, presentó un nuevo pedido de pronto despacho con fecha 11 de febrero de 2019.

Destaca que ha transcurrido un año desde la última presentación y casi seis años desde que inició la repetición sin que la empresa reciba alguna notificación formal del trámite en cuestión.

Expresa que la demora del servicio aduanero en la resolución del caso es evidente, causándole grave perjuicio dado que se ve impedida de recuperar los derechos de importación pagados indebidamente, destacando que la Aduana devuelve los importes en pesos, al tipo de cambio vigente a la fecha de pago de los derechos objeto de repetición, conforme la jurisprudencia de la CSJN.

Concluye que el tiempo transcurrido excede todo plazo razonable para resolver el procedimiento iniciado. Solicita

que al dictar sentencia este Tribunal fije un plazo breve y perentorio a la Aduana para resolver el reclamo de repetición deducido, con costas.

Acompaña prueba documental mediante RE-2020-77493265-APN-SGASAD#TFN.

II.- Que, con fecha 26/11/2020, mediante IF-2020-82186592-APN-DTD#JGM, la amparista solicita se declare abstracto el recurso de amparo interpuesto, con expresa imposición de costas a la DGA, señalando que, con posterioridad a la interposición del recurso, el servicio aduanero le ha notificado la resolución que adjunta, la cual resuelve rechazar el recurso de repetición oportunamente intentado. Destaca que el presente recurso de amparo fue interpuesto el 11 de noviembre de 2020 y que, el 24 de noviembre de 2020, el Depto. Aduana de Campana (SDG OAM) le notificó la Resolución Nº RESOL-2020-11-E-AFIP-SDGOAM. Afirma que es evidente que el recurso de amparo interpuesto ante ese Tribunal ha devenido abstracto ya que ha desaparecido su finalidad y señala que las eventuales costas deberán ser soportadas por la contraria, toda vez que al momento de su interposición existía un interés jurídico vigente de su parte, ya que efectivamente se constataba una mora imputable al fisco, la cual desapareció luego de que el Tribunal Fiscal requiriera el informe de rigor. En consecuencia, solicita se declare abstracto el recurso de amparo interpuesto en autos, con expresa imposición de costas a la DGA.

III.- Que con fecha 30/11/2020, la demandada presenta el informe requerido mediante IF-2020-59431041-APN-DTD#JGM, manifestando que adjunta la digitalización de las actuaciones administrativas así como el informe que realizara la Aduana de Campana, al que se remite en orden a la brevedad de la causa y da por reproducido.

Destaca que el recurso en contestación ha devenido abstracto, atento el dictado de la Resolución 2020-11-E-AFIP-SDGOAM de fecha 11/3/2020, que luce a fs. 128/130 del expediente administrativo.

Solicita que así se declare, que no se le impongan las costas y que las mismas le sean expresamente impuestas a la contraria. Manifiesta que lo peticionado halla su fundamento en lo actuado en el expediente y puesto de relieve en el informe de la Aduana de Campana, toda vez que a fs 132 obra cédula de notificación a la actora siendo la fecha de la misma 12-08-2020.

Concluye que con anticipación a que su mandante fuera notificado del presente recurso (13 de noviembre de 2020), ya se habían resuelto las actuaciones mediante la Resolución respectiva, de fecha 11 de marzo de 2020, y notificada a la firma en fecha 12-08-2020. Argumenta que no ha existido demora al momento de la presentación del recurso en conteste y es indubitable que la actora conocía, al presentar el recurso de amparo la existencia de la Resolución, toda vez que se le había notificado el 12-08-2020, mediante cédula de fs. 132.

En subsidio reseña los actos cumplidos en las actuaciones administrativas.

Solicita se declare abstracto el presente y se impongan las costas a la contraria, atento el dispendio jurisdiccional ocasionado.

IV.- Que con fecha 2/12/2020 se tiene presente lo manifestado por la actora, por agregada la documental aportada mediante IF-2020-82186443-APN-DTD#JGM y, en relación a la presentación efectuada por la demandada, se tiene por acompañado el informe requerido por este Tribunal, así como las constancias digitalizadas de las actuaciones administrativas SIGEA 12574-8038-2014.

Que, con fecha 22/12/2020, se elevan los autos a conocimiento de esta Sala “E”.

V.- Que luce embebida a los documentos IF-2020-82873899-APN-DTD#JGM, IF-2020-82874175-APN-DTD#JGM e IF-2020-82874393-APN-DTD#JGM, presentados por la representación fiscal, la digitalización de la Actuación SIGEA 12574-8038-2014 así como de las carpetas contenedoras de los D.I.

Que, en lo que aquí interesa, de conformidad a lo manifestado por las partes, surge de las actuaciones que se inician como consecuencia de la presentación del 20/10/2014, de PAN AMERICAN ENERGY L.L.C. SUCURSAL ARGENTINA, por la cual inicia procedimiento de repetición solicitando la devolución de los importes que considera abonados en demasía en relación a los D.I. nros. 14008IC06000025X, 14008IC06000023G, 14008IC06000018K y 14008IC06000017J, petición que luce a fs. 1/5.

Que a fs. 104/111 luce la actuación Alcance N° 12574-8038-2014/1, iniciada con fecha 3/10/2017, a partir de la presentación “ME PRESENTO. SOLICITA PRONTO DESPACHO” por la cual se presentó la firma mediante nueva apoderada, con patrocinio jurídico, manteniendo el domicilio constituido en el radio de la Aduana de Campana, indicando domicilio SICNEA bajo la CUIT 20204104639 y solicitando el pronto despacho de las actuaciones.

Que a fs. 115/116 se agrega la actuación Alcance N° 12574-8038-2014/2, por la cual la interesada, con fecha 11/2/2019, manteniendo representación y domicilios invocados, reiteró la solicitud de pronto despacho de las actuaciones y manifestó en relación a los intereses para las repeticiones.

Que a fs. 128/130, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas dictó la Resolución N° 11/2020 (RESOL-2020-11-E-AFIP-SDGOAM) de fecha 11/3/2020, por la que rechazó la solicitud de devolución de tributos.

Que a fs. 132 luce constancia de notificación SICNEA 20008NOTI021275S dirigida a la CUIT de la firma peticionante, recepcionada con fecha 12/8/2020.

Que a fs. 133/135 se agrega constancia de notificación SICNEA 20008NOTI031246R dirigida a la CUIT 20204104639, enviada con fecha 20/11/2020, sin que luzca constancia de recepción por el destinario.

Que de la documental aportada por la actora en su presentación de fecha 26/11/2020 (IF-2020-82186443-APN-DTD#JGM), surge que la notificación mencionada en último término, fue recepcionada por el Dr. Juan Patricio Cotter con fecha 24 de noviembre del corriente.

VI.- Que las circunstancias apuntadas permiten concluir que el recurso de amparo interpuesto en autos ha devenido abstracto, en cuanto la finalidad pretendida con la interposición del mismo, de impulsar y obtener el dictado de un pronunciamiento definitivo en el procedimiento de repetición, relativo a las destinaciones de importación 14008IC06000025X, 14008IC06000023G, 14008IC06000018K y 14008IC06000017J, se encuentra cumplida mediante el dictado de la Resolución N° 11/2020 (RESOL-2020-11-E-AFIP-SDGOAM) de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, de fecha 11/3/2020, por la que rechazó la solicitud de devolución de tributos.

Que en virtud de lo expuesto y de conformidad a lo manifestado por las partes, se concluye que la pretensión de la amparista ha sido satisfecha, y, en consecuencia, ha devenido abstracto el presente recurso de amparo.

VII.- Que en relación a las costas, corresponde imponerlas a la DGA, toda vez que la notificación de la resolución recaída, cursada al domicilio SICNEA constituido en las actuaciones, tuvo lugar el 20/11/2020, ello es con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo (11/11/2020) e incluso a la notificación cursada

por este Tribunal a la DGA del requerimiento de informe y remisión de las actuaciones administrativas en los términos del art. 1161 del C.A. (13/11/2020 conf. PV-2020-78244699-APN-VOCXV#TFN).

Que el planteo de la demandada en cuanto señala que se notificó a la firma con fecha 12/8/2020, debe ser rechazado a los efectos que ahora se analizan, toda vez que surge de las constancias de las actuaciones, que dicha notificación que luce a fs. 132, fue cursada también mediante el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA) a la CUIT de la firma peticionante, en lugar de dirigirla a su representación letrada al domicilio constituido al efecto en las actuaciones, lo que impidió tomar conocimiento oportuno del acto en forma previa a interposición del presente amparo.

Por ello, VOTO POR:

1.- Declarar que el amparo interpuesto en autos, ha devenido abstracto.

2.- Imponer las costas a la demandada.

3.- Denunciados que sean por los profesionales actuantes en representación de la amparista sus números de CUIT y la condición que revisten frente al IVA se regularán sus honorarios.

El Dr. Soria dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Declarar que el amparo interpuesto en autos, ha devenido abstracto.

2.- Imponer las costas a la demandada.

3.- Denunciados que sean por los profesionales actuantes en representación de la amparista sus números de CUIT y la condición que revisten frente al IVA se regularán sus honorarios.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.23 12:59:10 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.23 15:46:05 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.23 16:10:06 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.23 16:10:07 -03:00